

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 24 veinticuatro de julio de 2026 dos mil veintiséis.

VISTO para resolver el expediente **2438/2024**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de un Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia del Ministerio Público 5, de la Fiscalía Regional A, de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Fiscalía Regional A, de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 32 fracciones III y VIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato; 66 fracción II; 69 fracción VIII y 78 fracción I del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

SUMARIO

La quejosa expuso que un Agente del Ministerio Público de la Agencia 5 de la Fiscalía Regional A, fue omiso en la investigación del delito que denunció.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	FGE
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Código Nacional de Procedimientos Penales.	CNPP
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Agente(s) del Ministerio Público adscrito(s) de la Fiscalía Regional A.	AMP

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 112 fracciones I, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 125 y 126 párrafo primero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 107 fracciones I, III y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo segundo y 114 párrafo primero de la Ley de Protección

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato;² se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de la persona servidora pública, por lo que se realizó una codificación con clave alfanumérica, adjuntando a esta resolución el nombre de la persona servidora pública y las siglas que le fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Es importante señalar que los hechos materia de esta resolución atribuidos a personas servidoras públicas adscritas a las AMP, fueron analizados dentro del marco legal de competencia de esta PRODHEG y con pleno respeto a las atribuciones legales exclusivamente conferidas a la autoridad ministerial, sin que se pretenda interferir en su facultad de investigación de los delitos, ni en la persecución de los probables responsables.

La quejosa expuso que un AMP de la Agencia 5 de la Fiscalía Regional A, fue omiso en la investigación del delito que denunció.³

Por su parte, AMP-01 en el informe rendido a esta PRODHEG, señaló que no existió omisión en la investigación, pues desde la presentación de la denuncia se realizaron diligencias; además estuvo de licencia médica y posteriormente tuvo su periodo vacacional, ambos abarcando el lapso del 11 once de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro al 7 siete de enero de 2025 dos mil veinticinco.⁴

Al respecto, obra en el expediente copias autenticadas de la carpeta de investigación de las cuales se desprenden las siguientes actuaciones:

- Acuerdo de inicio de la investigación, de 25 veinticinco de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, en el que se advierte la lectura de derechos y denuncia.⁵
- Oficio de 25 veinticinco de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, del cual se desprende una solicitud al Director de Policía Municipal de León, Guanajuato, relativa a rondines de vigilancia en el domicilio de la quejosa, sin que se advierta acuse de recibido.⁶
- Registro general de 25 veinticinco de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, realizado a las 16:20 dieciséis horas con veinte minutos, por parte de AMP-01, en el que dejó constancia que se comunicó a un número telefónico, donde le contestó la quejosa, a quien le solicitó presentara testigos, lo cual aceptó.⁷

² Así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019; las resoluciones del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato identificadas como RCT_197_2016 y RCT_0173_2019, del 2 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente; y, las resoluciones 022.C/CT/FGE-2021 y 115.C/CT/FGE-2022, del 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno y del 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, respectivamente, del Comité de Transparencia de la FGE, en las que se determinó clasificar como información reservada, entre otros datos, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública, investigación y persecución del delito, a efecto de salvaguardar cualquier menoscabo a sus derechos humanos, específicamente a su vida, integridad y seguridad personal, así como la de sus familiares.

³ Fojas 2 y 3.

⁴ Foja 15.

⁵ Fojas 2 a 11, del archivo digital que contiene las copias de la carpeta de investigación.

⁶ Foja 16 del archivo digital que contiene las copias de la carpeta de investigación.

⁷ Foja 20, del archivo digital que contiene las copias de la carpeta de investigación.

- Impresión de un correo electrónico de 28 veintiocho de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, con el título “SE SOLICITAN RONDINES” enviado por un asistente jurídico de la Agencia del Ministerio Público 5 cinco.⁸
- Oficio de 28 veintiocho de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, del cual se desprende la solicitud de AMP-01, para que se realizaran actos de investigación.⁹
- Acta de lectura de derechos y entrevista al probable imputado, a cargo de AMP-01 de 5 cinco de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro.¹⁰
- Escrito presentado por el asesor jurídico de la quejosa, con el cual solicitó copias de la carpeta de investigación, de 6 seis de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro.¹¹

Así, al conocer el informe rendido por la autoridad, la quejosa señaló que no estaba de acuerdo, indicó que no fue cierto que AMP-01 se comunicara con ella al número de teléfono que se señaló en el registro, mucho menos que ella se hubiera comprometido a presentar testigos, pues dijo que ese no era su número de teléfono y no fue cierto que ella proporcionara ese número, indicando cuál era su número de teléfono.¹²

De lo expuesto, se desprende que AMP-01 realizó solo tres diligencias, siendo éstas las siguientes:

1. Registro de llamada telefónica a la quejosa (25 veinticinco de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro).
2. Oficio dirigido al “SUPERVISOR DE LA AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO REGIONAL “A”” (sic), del cual se desprende que derivado de la denuncia de la quejosa (presunto delito de *SUSTRACCIÓN, RETENCIÓN U O OCULTAMIENTO DE MENORES E INCAPACES Y/O EL QUE RESULTE* –sic–), solicitó diversas diligencias (28 veintiocho de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro).¹³
3. Acta de lectura de derechos y entrevista al probable imputado (5 cinco de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro).

Además, del informe que rindió AMP-01, se advierte una contradicción con respecto a las constancias que obran en la carpeta de investigación; pues ésta dijo que habló con la quejosa vía telefónica al número proporcionado el día que presentó su denuncia (25 veinticinco de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro), situación que no es factible, ya que el número al cual dijo marcarle (Registro general); no corresponde a los números telefónicos que proporcionó la quejosa y su asesor jurídico (Acuerdo de inicio de la investigación); situación que se robusteció con lo expuesto por la quejosa al conocer el informe de la autoridad:

“[...] cuando ella refiere (AMP-01) que me realizó una llamada al teléfono [...] y que habló conmigo, según ella porque yo di ese teléfono para que se comunicaran conmigo, pero es totalmente falso, el teléfono que yo di es el [...], hecho que se puede comprobar en la carpeta de investigación donde viene mi comparecencia inicial, desconozco ese teléfono porque tampoco es de mi abogado; yo nunca di ese teléfono, no se de dónde lo sacó, con eso puede usted ver el descuido de la Ministerio Público en mi asunto, porque menciona que yo le contesté y que quede de presentar dos testigos, situación completamente falsa ya que ni es mi teléfono, ni habló conmigo el día 25 veinticinco de

⁸ Foja 17, del archivo digital que contiene las copias de la carpeta de investigación.

⁹ Fojas 18 y 19, del archivo digital que contiene las copias de la carpeta de investigación.

¹⁰ Fojas 21 a 28, del archivo digital que contiene las copias de la carpeta de investigación.

¹¹ Foja 30, del archivo digital que contiene las copias de la carpeta de investigación.

¹² Foja 19.

¹³ “[...] 1. Establecer la plena identidad y localización del autor del hecho, de quien se sabe puede ser localizado en [...] 2. Establecer la ubicación de la menor [...] 3. Identificar y localizar testigos presenciales, en caso positivo recabar sus entrevistas. 4. Deberá investigar lo que resulte necesario a efecto del esclarecimiento de los hechos que se investigan, remitiendo informe con avance de investigación a ésta Agencia del Ministerio público [...]”. Foja 18 del archivo digital que contiene las copias de la carpeta de investigación.

noviembre del 2024 dos mil veinticuatro [...] reiteró que yo no la conozco y nunca he hablado con (AMP-01), ni por teléfono ni físicamente [...] ya que ella no me ha atendido nunca y no veo avance en mi carpeta [...].”¹⁴

Por otra parte, si bien es cierto que, AMP-01 en el informe que rindió a esta PRODHEG enlistó diversas diligencias;¹⁵ también lo es que no obran en las constancias de la carpeta de investigación que proporcionó la autoridad.¹⁶

Además, no pasa desapercibido a esta PRODHEG que una de las diversas diligencias enlistadas, dijo la realizó el 13 trece de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro; sin embargo, en la fecha citada, AMP-01 se encontraba en licencia médica de conformidad a lo que comunicó en su informe, en el cual asentó:

“[...] la suscrita se encontraba bajo el supuesto de licencia médica del 11 de Diciembre de 2024 al 24 de Diciembre de 2024 [...]” (sic).

Así, además de que, no se acreditaron las diligencias enlistadas; se advierte de las constancias que obran en el expediente (tres diligencias); una de ellas no fue factible (Registro de llamada); otra consistió en solicitar por oficio actos de investigación (Agencia de Investigación Criminal), sin que obre en las constancias de la carpeta de investigación proporcionadas por la autoridad a esta PRODHEG respuesta al mismo o acciones para materializar su cumplimiento (seguimiento); y la tercera es un acto de defensa (acta de lectura de derechos y entrevista al probable imputado).

Y es que, si bien la labor de investigación es una tarea de medios y no de resultado, como señala la propia Corte IDH, es una obligación que ha de ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.¹⁷

Por lo antes expuesto, se constató que AMP-01, omitió salvaguardar el derecho humano de acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia de la quejosa, incumpliendo con lo establecido en los artículos 109 fracciones II y IX, y 129 párrafo primero del CNPP.¹⁸

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, AMP-01, omitió salvaguardar el derecho humano de acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia de XXXXX.

Con independencia de que la quejosa ya se encuentre reconocida con la calidad de víctima por otra instancia, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero, y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas, se ratifica por los hechos materia de esta resolución, el carácter de víctima directa de XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a

¹⁴ Foja 19.

¹⁵ “[...] Se realizó solicitud a la unidad especializada en investigación de delitos cometidos en contra de mujeres por razones de género de la fiscalía regional, respecto de si hay denuncia por el hecho de abusos sexuales en agravio de la niña de iniciales [...], (hija de la quejosa) y en caso positivo remita copias autenticadas, de fecha 13 de Diciembre de 2024 y 16 de Enero de 2025”. “Se generó solicitud de atención psicológica y social en favor de XXXXX (quejosa) de fecha 16 de Enero de 2025.” “Se giró citatorio en fecha 16 de Enero de 2025 a la C. XXXXX con la finalidad de que se presente el próximo 24 de Enero de 2025, en punto de la 11:00 horas, con la finalidad de recabar ampliación respecto de circunstancias de tiempo, modo y lugar. [...]” (sic). Foja 15.

¹⁶ Fojas 11 y 16.

¹⁷ Ver: Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú. Sentencia de 17 de abril de 2015. Párrafo 351: “En todo caso, el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios”.

¹⁸ “Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido. En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos: [...] II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares, así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia, perspectiva de género y eficacia y con la debida diligencia; [...] IX. A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas; [...]”.

Artículo 129. Deber de objetividad y debida diligencia. La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso [...].”

la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente, con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos¹⁹ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,²⁰ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,²¹ y con fundamento

¹⁹ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=271&lang=es

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nld_expediente=210&lang=es

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nld_expediente=155&lang=es

²⁰ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nld_expediente=169&lang=es

²¹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>



en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por la omisión a salvaguardar el derecho humano cometida por AMP-01, debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción IX, de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a AMP-01, e integrar una copia a su expediente personal.

Además, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá girar las instrucciones que correspondan, para que, desde el ámbito competencial del Ministerio Público y con plena autonomía en la conducción de la investigación, se realicen las diligencias necesarias a fin de llevar a cabo una investigación exhaustiva y se emita la determinación que en derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Fiscalía Regional A, de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente; se entregue un tanto de esta resolución a la autoridad responsable y se integre una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien corresponda para que, desde el ámbito competencial del Ministerio Público y con plena autonomía en la conducción de la investigación, se realicen las diligencias necesarias a fin de llevar a cabo una investigación exhaustiva y se emita la determinación que en derecho corresponda, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó la **maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera**, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.